

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C
Cúcuta.-

Alimentos Rad.54001 3110 001 2011 00610 00

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, trece de octubre de dos mil veintiuno

En atención a la solicitud presentada por el señor JHON JAIME ANDRADE LIZARAZO, es de advertir que los alimentarios son menores de edad, por lo tanto, debe aportar las pruebas de que la menor M.A.A. ya se emancipo y en cuanto al menor J.J.A.A. debe realizar las gestiones con la madre del mismo para que se garantice su derecho a la educación. Enviar copia del presente auto al peticionario.

NOTIFIQUESE

El Juez,

Juan Indalecio Celis Rincon
JUAN INDALECIO CELIS RINCON



WSL



REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 1065 C. Cúcuta.

Rad. 54001311000120210018700 Impug. Rec. P.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, trece de octubre de dos mil veintiuno.

Se encuentra al Despacho el presente proceso para resolver el RECURSO DE REPOSICIÓN Y SUBSIDIARIO DE APELACION, presentado por la parte demandante a través de su apoderado judicial, contra el auto de fecha 11 de marzo de 2021, notificado por estado No 41 del 12 mismo, en razón de que el Juzgado Quinto de Familia dispuso dejar sin valor ni efecto el auto de fecha 05 de marzo de 2021 con ocasión a la declaratoria de nulidad de la sentencia del 04 de marzo de 2021 deprecada por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta Sala de Decisión Civil Familia, dentro de la Acción de Tutela No. 2021-00052-00 y a su vez dispuso de realizar el control de legalidad como deber consagrado en el Numeral 12 del Artículo 42 de la Ley 1564 de 2012, atendiendo a criterios dados por la Corte Constitucional mediante las Sentencias C-258 de 2015 y STC 10856/17, para adoptar la decisión de ordenar a los Juzgados Segundo y Tercero de Familia de Cúcuta dejar sin valor ni efecto las medidas cautelares comunicadas mediante los oficios 3963 del 26 de noviembre de 2019 y 1559 del 15 de diciembre de 2020, respectivamente, al interior de los procesos de alimentos-reducción de cuota y ejecutivo de alimentos, de igual forma.

Expone el recurrente que el Juzgado Quinto de Familia decreto la medida cautelar mediante calenda del 26 de noviembre de 2019 comunicada al Homólogo 3° fue debidamente notificada a la señora MARICELA ARÉVALO NARVÁEZ el pasado 13 de diciembre de 2019, quien se notificó personalmente de la demanda de impugnación de paternidad, y al respecto la medida ha tenido los siguientes acontecimientos:

1. La medida cautelar notificada quedó en firme y debidamente ejecutoriada al no interponerse recurso alguno en su contra por parte de la pasiva.
2. El apoderado constituido por la demandada, en su contestación, se refirió sobre la cautela formulando una excepción de mérito, la cual se resolverá en su oportunidad.

3. La medida aquí tratada, fue comunicada al Juzgado 3° de Familia de Cúcuta quien tomó atenta nota hasta el 5 de febrero de 2020 fecha en la que las mismas partes tenían pleno conocimiento del proceso y quienes no interpusieron recurso alguno sobre la misma, quedando debidamente ejecutoriado y en firme, además de que en audiencia virtual el pasado 07 de octubre de 2020 conciliaron en la reducción de la cuota de alimentos y, es del caso advertir que, en dicha diligencia la señora MARICELA estuvo de acuerdo con lo pactado, quedando debidamente notificada y en firme.

4. El 12 de mayo de 2020 el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas Laborales de Cúcuta dentro del Radicado N° 54001-4105-002-2020-216-00 admitió la acción de tutela interpuesta por la señora MARICELA ARÉVALO NARVÁEZ en contra del señor ÁLVARO ANTONIO ORTÍZ CANTOR, siendo vinculados los Juzgados 2°, 3° y 5° de Familia de Cúcuta, por considerar que dicha cautela le ha vulnerado los derechos a su menor hija, siendo resuelta la causa en sentencia de fecha 26 de mayo de 2020 declarándose improcedente, y siendo confirmada por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta el 02 de julio de 2020.

5. Inconforme la señora MARICELA ARÉVALO NARVÁEZ resolvió el 12 de enero de 2021 presentar una DENUNCIA PENAL y una QUEJA DISCIPLINARIA y, a su vez, interpuso una recusación en contra de la señora Juez por la medida cautelar aquí mencionada, las cuales, las dos primeras, se deberán resolver por los competentes, y la tercera fuera resuelta el pasado 21 de febrero de 2021 negándose tal recusación al respecto.

La medida cautelar decretada mediante calenda del 15 de diciembre de 2020 comunicada al Homólogo 2° fue debidamente notificada a la señora MARICELA ARÉVALO NARVÁEZ quien formuló, por medio de uno de sus apoderados, recurso de reposición en su contra; sobre dicha medida se presentó los siguientes acontecimientos:

1. Inconforme la señora MARICELA ARÉVALO NARVÁEZ resolvió el 12 de enero de 2021 presentar una DENUNCIA PENAL y una QUEJA DISCIPLINARIA y, a su vez, interpuso una recusación en contra de la señora Juez por la medida cautelar aquí mencionada, las cuales, las dos primeras, se deberán resolver por los competentes, y la tercera fuera resuelta el pasado 21 de febrero de 2021 negándose tal recusación al respecto.

2. Igualmente, disconforme con la medida decretada la parte pasiva interpuso recurso de reposición en contra de dicha calenda siendo éste resuelto mediante calenda del 21 de febrero de 2021 manteniéndose incólume la providencia.

3. En tal consideración la señora MARICELA ARÉVALO NARVÁEZ interpuso una Acción de Tutela en contra del Juzgado al que me dirijo, por considerar que las DOS (2) medidas cautelares le vulneraron, supuestamente, los derechos de la menor DAYAN SAORY sin demostrar ni justificar sus dichos.

4. Decisión Judicial que se adoptó el pasado 04 de marzo de 2021 por parte del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta Sala de Decisión Civil Familia en donde amparó los derechos, indicando que se vulneraron los derechos por ordenar, su señoría, la última medida cautelar, presentándose grandes confusiones o dudas con el fallo, el cual el suscrito les solicitó al Tribunal su respectiva aclaración [con copia al Juzgado 5° para su conocimiento], sentencia que fuera solicitada su nulidad por parte del Homólogo 2° de Cúcuta al no notificársele del trámite, al que accedió inmediatamente el Juez constitucional y a la fecha se está en espera del nuevo pronunciamiento, así que las órdenes quedaron anuladas de contera.

Atendiendo las dos circunstancias que han rodeado a las medidas cautelares se puede evidenciar sin lugar a equívocos que las mismas fueron debidamente tramitadas, que quedaron en firme, que se garantizó el derecho de contradicción a la demandada, y no solo en el Juzgado 5° de Familia, sino también en los Juzgados 2° y 3° Homólogos en donde se les notificó de las decisiones sin manifestar oposición o descontento alguno con estas por parte de la señora MARICELA ARÉVALO NARVÁEZ.

Por otro lado, los sustentos jurisprudenciales que tuvo la señora Juez en la decisión que se recurre, no corresponden al caso que nos convoca, pues que, de la lectura honrada de dichas sentencias, las mismas refieren a los trámites de la suspensión de los ALIMENTOS PROVISIONALES previstos en el Numeral 5° del Artículo 386 de la Ley 1564 de 2012 pero al interior de los procesos de investigación de paternidad cuando se encuentre fundamento razonable de que el que dice ser el padre no lo es, y para este caso, la demanda inicial se presentó como demanda de IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD, sin que la demandada manifestara oposición clara y seria al respecto, simplemente se dedicó fue a esconder el verdadero nombre del padre de la niña, contestando, histriónicamente, que “ella le manifestó que había sostenido relaciones sexuales con otra persona y que probablemente su hija no sería de este mismo” teniendo claro desde su “concepción” que el señor ORTÍZ ARÉVALO no era el padre de la menor; y sólo fue hasta después de la presentación de la reforma de la demanda en donde se solicitó a la señora MARICELA ARÉVALO NARVÁEZ le garantizara la verdadera filiación a su menor hija, por medio de la acumulada INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD, y

entregara o suministrara el verdadero nombre del progenitor de esta sin que lo hiciera, guardando silencio con el traslado de la misma, demostrando que no tiene interés alguno en garantizarle los derechos a su hija y quebrantándole los derechos al recurrente con SEMEJANTE ENGAÑO, por estos casi 12 años. Que sólo en este último proceso, investigación de paternidad, es dable el decreto de alimentos provisionales y su suspensión en caso de demostrarse fundamento razonable de no ser el padre de quien dice ser su hijo (a) y la señora MARICELA al corrersele traslado de la demanda no solicitó tal decreto de alimentos provisionales, que en caso de haberlo hecho existe en iguales condiciones el fundamento razonable para solicitar, por el recurrente la suspensión. que no puede desconocer la señora Juez las medidas cautelares innominadas y su trámite legal, sustento de la cautela.

Finalmente, el decreto oficioso de dejar sin efecto la medida cautelar comunicada al Juzgado 2° de Familia el pasado 13 de enero de 2021 y levantar la medida cautelar comunicada el pasado 26 de noviembre de 2019, es improcedente y la decisión adolece de eficacia, teniendo en consideración que al Juez de la república le está VEDADO revocar sus propias decisiones cuando están ejecutoriadas.

Dice el recurrente que no puede la señora Juez, e incurre en un gran error procesal, adoptar tal decisión de oficio teniendo como fundamento sustentos jurisprudenciales que datan desde antes de la radicación de la demanda al Juzgado y que fueron puestos en conocimiento con una sentencia de tutela anulada, y darle un sustento jurídico con base en un deber de todo Juez de la república, ayudándole indirectamente a la señora MARICELA ARÉVALO NARVÁEZ con sus oscuras intenciones de perseguir los bienes del recurrente y ocultarle la verdadera filiación de su hija menor de edad a todos los jueces de Cúcuta.

Corrido el traslado del recurso a la parte demandada, esta guardó silencio.

CONSIDERACIONES:

Se tiene que la inconformidad con la providencia recurrida deviene del hecho de haber la Señora Juez Quinta de Familia, para entonces concedora del proceso, revocado su propia decisión de fecha 15 de diciembre de 2020, por la cual había adoptado la decisión de ordenar la suspensión del pago de cuotas alimentarias, y con relación a los procesos de reducción de cuota alimentaria y ejecutivo de alimentos ventilados en los juzgados tercero y segundo de familia de Cúcuta respectivamente.

Como puede observarse, por una parte, el recurrente aduce que la medida cautelar notificada quedó en firme y debidamente ejecutoriada al no interponerse recurso alguno en su contra por parte de la pasiva, y por otra

parte que la decisión adoptada es improcedente y la decisión adolece de eficacia, teniendo en consideración que al Juez de la república le está VEDADO revocar sus propias decisiones cuando están ejecutoriadas.

En estricto sentido, lo que se advierte es que la decisión de la señora Juez Quinto de familia, que es materia de inconformidad, tiene como fundamento lo dispuesto en el artículo 386 del C.G. del P., más concretamente en el numeral 5°.

Por lo anterior lo que importa determinar es si la decisión materia de inconformidad esta o no conforme a derecho.

El numeral 5°. Del artículo del artículo 386 del C. G. del P., reza: (...) 5. *En el proceso de investigación de la paternidad, podrán decretarse alimentos provisionales desde la admisión de la demanda, siempre que el juez encuentra que la demanda tiene fundamento razonable o desde el momento en que se presente un dictamen de inclusión de la paternidad. Así mismo podrá suspenderlos desde que exista fundamento razonable de exclusión de la paternidad.*

La cuestión traslada el debate a si este numeral se aplica también a los procesos de impugnación de paternidad, o si es de exclusiva aplicación en los procesos de investigación de paternidad, pues en principio la norma refiere exclusivamente a estos últimos.

Para resolver la cuestión debe tenerse en cuenta que ya la Honorable Corte Suprema Sala de Casación Civil, se pronunció al respecto, con ocasión del conocimiento de una acción de tutela, mediante STC10856-2017 de fecha 25 de julio de 1917, Radicado No. 54001-22-13-000-2017-00199-01, donde con respecto al tema en cuestión dijo:

“Pero sin duda el tratamiento diferencial que contempla el articulado bajo estudio, se encuentra, precisamente, en el numeral 5°, en tanto describe claramente que «[E]n el proceso de investigación de la paternidad, podrán decretarse alimentos provisionales desde la admisión de la demanda, siempre que el juez encuentre que la demanda tiene un fundamento razonable o desde el momento en que se presente un dictamen de inclusión de la paternidad. Así mismo podrá suspenderlos desde que exista fundamento razonable de exclusión de la paternidad». Resalta y subraya la Sala.

Esto, por cuanto más allá de expresa y específica aplicación al proceso cuya pretensión es la reclamación de paternidad (o de maternidad), de su contexto normativo se infiere que lo allí contemplado no tiene cabida en el pleito que persigue la impugnación, en la medida en que en éste, a diferencia de aquel, no procede la fijación provisional de alimentos; esto, porque además que con tal

acción se persigue desvirtuar el vínculo o parentesco existente, ningún sentido tendría que la ley planteara la posibilidad de que en el auto admisorio se pueda suspender una obligación derivada del vínculo que el demandante pretende romper.

En otras palabras, si con el proceso de impugnación se busca desvirtuar la calidad de padre que legalmente tiene, dentro de dicho asunto no es factible que tenga lugar la situación jurídica prevista en el articulado que se analiza, ya que no sería lógico que contando solo con el auto admisorio de la demanda, se tenga una tasación provisional de alimentos a favor del hijo que está desconociendo.

Nótese que la potestad que le otorga la ley al juez tanto para fijar la cuota alimentaria como para suspenderla, es para que la ejerza al interior del mismo proceso, no para que incurse en otro sobre el cual carece de competencia para entrar a definir esa carga, pues de lo contrario ello haría ilusorias las acciones tendientes a aumentar, reducir o exonerar de la obligación al alimentante, para lo cual el legislador estatuyó un juicio sumario en el que la aspiración se resuelve respetando los derechos de defensa y contradicción del alimentario.”

Aterrizado lo anterior al caso de estudio, se tiene que el proceso que nos ocupa es un proceso de impugnación de paternidad, mas no de investigación de paternidad, independientemente de que el demandante haya reformado la demanda e incluido la pretensión de investigación de paternidad, pues por una parte, respecto a esta última no está demandando a nadie en concreto, y de otra parte así no hubiera incluido la pretensión, por ley y en la medida que las posibilidades lo permitan, se procuraría la misma por parte del Juez, adoptando las decisiones pertinentes.

De otra parte, debe tenerse en cuenta que en el presente proceso no se decretaron alimentos provisionales, y que la decisión que decreto de la suspensión del pago de alimentos no surtía efectos al interior de este mismo proceso, sino dentro de otros procesos que cursan en distintos juzgados, lo que de por si ya implicaba una intromisión en otros asuntos.

En este sentido es claro que la medida cautelar decretada y cuya revocatoria fue objeto de inconformidad, no procedía a la luz del numeral 5 del artículo 386 del C. G. del P.

Ahora bien, la decisión de la señora Juez Quinto, al revocar su proveído de fecha 11 de marzo de 2021, no es caprichosa como parece deducirlo el recurrente, pues téngase en cuenta que la decisión se adoptó para dar cumplimiento al fallo de tutela de fecha 4 de marzo de 2021, de la Sala Civil Familia del Honorable Tribunal Superior; fallo que si bien fue declarado nulo, conllevando aun nuevo pronunciamiento de sentencia,

que si bien no otorgó el amparo solicitado, declaró la existencia de hecho superado, que precisamente tiene su fundamento en el hecho de que el Juzgado Quinto de Familia había dejado sin efecto el proveído de fecha 15 de diciembre de 2020, en lo referente al decreto de la medida cautelar que fue causa tanto de la acción constitucional como del presente recurso.

Por otra parte, en cuanto al argumento de que el auto estaba en firme y que al juez le está vedado revocar sus propias providencias cuando están ejecutoriadas, se le recuerda que debe atenderse el aforismo jurisprudencial que indica que *'los autos ilegales no atan al juez ni a las partes'*, por lo cual si resulta procedente la revocatoria de un auto que no se ajusta a derecho, máxime en este caso en que están de por medio los derechos fundamentales de una menor.

Así las cosas no se accederá a la reposición del auto objeto de impugnación.

Respecto al recurso de apelación interpuesto, por ser procedente de conformidad con el numeral 8 del artículo 321 del C. G. del P., se concederá en el efecto devolutivo, para lo cual se ordena la remisión del Link del expediente a la Sala Civil Familia del Honorable Tribunal Superior, a través de la Oficina judicial, para el correspondiente reparto.

En cuanto a la solicitud en el sentido de que disponer que por secretaría se remitan copias a las autoridades judiciales y disciplinarias competentes a fin de que adelanten las investigaciones pertinentes por las conductas y actuaciones desplegadas que han superado el correcto debido proceso y derecho de postulación, al Abogado JESÚS ALBERTO ARIAS BASTOS y a su poderdante la señora MARICELA ARÉVALO NARVÁEZ de acuerdo a todo lo suscitado al interior del proceso, no se accede, pues no se advierte mérito para ello, y en tal sentido se advierte al peticionario que tiene su legítimo derecho a formular directamente la correspondiente queja o denuncia si considera que tiene los elementos de juicio para ello.

Finalmente, y prosiguiendo con el trámite procesal, se procede a fijar fecha para la realización de la prueba científica de ADN.

Por lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACCEDER a la reposición del proveído de fecha 11 de marzo de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto devolutivo, el recurso de apelación interpuesto contra el auto de fecha 11 de marzo de 2021, para lo cual se ordena la remisión del Link del expediente a la Sala Civil Familia del Honorable Tribunal Superior, a través de la Oficina judicial, para el correspondiente reparto, advirtiéndole que sube por primera vez.

TERCERO: NO ACCEDER solicitud de la parte demandante en el sentido de que disponer que por secretaría se remitan copias a las autoridades judiciales y disciplinarias competentes para la investigación del Abogado JESÚS ALBERTO ARIAS BASTOS y a su poderdante la señora MARICELA ARÉVALO NARVÁEZ, por las razones expuestas en la parte motiva, advirtiéndose al peticionario que tiene su legítimo derecho a formular directamente la correspondiente queja o denuncia si considera que tiene los elementos de juicio para ello.

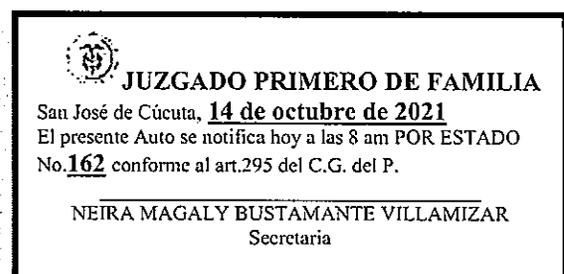
CUARTO: CONTINUANDO con el trámite del proceso, conforme se ordenó en el auto admisorio de la demanda de fecha noviembre 12 de 2019, por intermedio de la sede del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses con sede en esta ciudad, ubicada en la calle 8 A No 3-50 piso 3 del Palacio Nacional, señálese la hora de las 10:00 de la mañana del día 27 de Octubre del año que avanza, a fin de llevar a cabo la práctica del examen de genética a la demandante señor ALVARO ANTONIO ORTIZ CANTOR, la madre de la menor demandada, señora MARICELA AREVALO NARVAEZ y menor D. S. O. A. Elabórese el respectivo formato.

Notifíquese la presente fecha a las partes a los correos asomados en la demanda, o en su defecto a los teléfonos que registren. Se advierte a las partes sobre las consecuencias de la inasistencia.

QUINTO: En atención a lo manifestado por la parte demandada en la contestación de la demanda se requiere a la señora MARICELA AREVALO NARVAEZ, en su condición de madre y representante de la menor, para que informe al juzgado en el término de cinco (5) días, a partir de la notificación de este proveído, quien es el presunto padre de la menor, advirtiéndola sobre la prevalencia de los derechos fundamentales de la menor.

**NOTIFIQUESE,
El Juez,**

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



Firmado Por:

**Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f62ae039ff8949a6c850a185fe4676b8a2fb279eca9c9e57c8a7f2f0703cf655

Documento generado en 13/10/2021 12:09:54 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta

Rdo. 54001311000120210037700 D. E. U. M. H.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, trece de octubre de dos mil veintiuno

Por reunir los requisitos legales se admite la anterior demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA Y DISOLUCION DE UNION MARITAL DE HECHO, que por intermedio de apoderada judicial ha promovido la señora NELIDA DEL PILAR FLOREZ FLOREZ, contra SANDRA PATRICIA MONTAÑEZ ROMERO, LISSETH PAOLA MONTAÑEZ ROMERO, la menor T.A.M.F., así como los herederos indeterminados del señor JOSE AURELIANO MONTAÑEZ.

Désele a esta demanda el trámite de proceso verbal, artículo 368 del Código General del Proceso.

De este auto notifíquese en forma personal a los demandados y córraseles traslado de la demanda por el término de veinte (20) días. Para el cumplimiento de lo aquí dispuesto la demandante deberá enviar copia de este auto, de la demanda y sus anexos, a los demandados, a través del correo electrónico de los mismos o en su defecto a la dirección física manifestada en la demanda (artículos 6° y 8 del decreto 806 del 2020, en concordancia con el artículo 291 del C.G. del P.) La notificación se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Teniendo en cuenta que la menor demandada T.A.M.F, es incapaz e hijo de la demandante y del causante, el juzgado procede a darle aplicación al artículo 55 del Código General del Proceso, nombrándosele de plano, un curador Ad/Litem para que la representante en el curso del proceso, para lo cual se designa a la profesional del derecho activa en el litigio doctora YOHANA ALEXANDRA MOGOLLON MORA, identificada con C.C. 1.094.164.546 de El Zulia y T.P. 258.654 del C.S. de la J.

Lo ordenado respecto a la notificación del demandado deberá cumplirse a través de la curadora y para tal efecto la demandante deberá enviar a este

la demanda y sus anexos, una vez aceptado el cargo, al correo electrónico YOHANAMOGOLLONM.ABOGADA@GMAIL.COM.

Dado que una de las demandadas es menor de edad notifíquese de la presente providencia al ministerio público.

De conformidad con lo previsto en el artículo 87 del C. G. P., se ordena el emplazamiento de los herederos indeterminados del causante JOSE AURELIANO MONTAÑEZ C.C. 5.476.623, (Q.E.P.D), désele aplicación para ello al Art. 108 Ibidem.

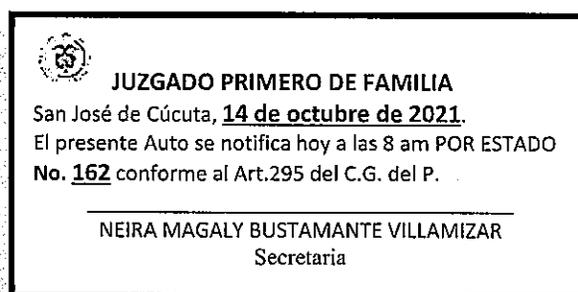
Reconózcase, personería para actuar a nombre de la demandante a la Dra. ALBA MARINA VERJEL TARAZONA identificada con C.C. 60327118 de Cúcuta y T.P. N°90452 del C.S. de la J. conforme a los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE

El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON

Firmado Por:
Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral



Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dc5a8fca5573544991d8aa61d74a6c31346dfe09be020ea3b68cbbefecd76bca

Documento generado en 13/10/2021 12:09:46 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Republica de Colombia
Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C

Rdo. 54001311000120210038600 Divorcio

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, trece de octubre de dos mil veintiuno

Se encuentra al Despacho la presente demanda de DIVORCIO que por intermedio de apoderado judicial ha presentado la señora SINDY MERCEDES ROHENES ACEVEDO, identificada con C.C.109373954 de Los Patios (N. de S.) en contra del señor LUIS FRANCISCO MENDOZA NORIEGA, CC N°. 13.390.222 de El Zulia (N. de S.) para decidir sobre su admisión, y a ello se procederá si de su revisión no se observará lo siguiente:

Respecto a los hechos no existe claridad, pues se está demandando en razón al último domicilio conyugal, pero en los mismos no se mencionan el o los domicilios en donde convivieron las partes como esposos, en concordancia con ello en el acápite de notificaciones no se establece una dirección física de la demandante.

En segundo lugar resulta extraño para el despacho, que se manifieste desconocer la dirección de notificaciones del señor LUIS FRANCISCO MENDOZA NORIEGA, cuando en el encabezado se manifiesta que se encuentra domiciliado y es residente de la ciudad de Cúcuta, contando además con su número telefónico, así mismo, en los hechos de la demanda se menciona que el mismo cuenta con la custodia del menor L.E.M.R, lo cual implicaría que la demandante, madre del menor, desconoce el domicilio de su hijo, por lo que se requiere pronunciamiento al respecto de ello.

Finalmente, dado que no se encuentran los registros civiles de nacimiento de los esposos, se requiere para que alleguen al despacho los mismos.

Lo anterior constituye causal de inadmisión de conformidad con el art. 90 del Código de C.G.P., debiéndose conceder el término de cinco (5) días al demandante para que se subsane el defecto reseñado, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

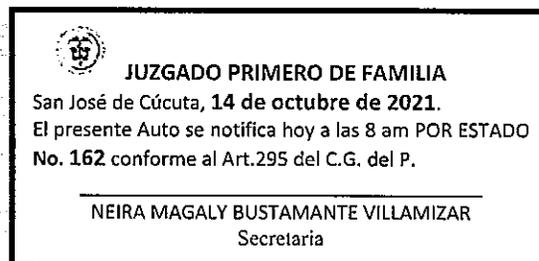
1°. INADMITIR, la presente demanda, por el motivo expuesto en este proveído.

2°. CONCEDER, el término de cinco (5) días para que se subsane el defecto reseñado. So pena de rechazo.

3°. RECONOCESE, como apoderado judicial de la demandante al doctor SAMUEL LEONARDO LÓPEZ VARGAS identificado con C.C. 1.090.515.561 de Cúcuta (N. de S.), portador de la Tarjeta Profesional N° 335.608 del C.S. de la J., conforme a los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RICON



Firmado Por:

**Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**165f6244c7398ccd840e93d5d4f7e849c8e4645ef45d44daa31
676d4f898cdd6**

Documento generado en 13/10/2021 12:09:50 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**